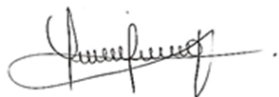


CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa que la demanda de la referencia correspondió por reparto a este despacho judicial el día 30 de enero de 2024.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío. 28 de febrero de 2024.



YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO
Calarcá, Quindío, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado 63-130-4003-**002-2024-00041**-00
Interlocutorio. 265

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FERRETERÍA Y EQUIPO EQUIK S.A.S.
DEMANDADO:	INCORDI S.A.S. JONNATTAN STIVEN LEÓN URREA
AUTO:	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia, observa el despacho las siguientes irregularidades que ameritan corrección:

1. El pagaré base de ejecución no se encuentra suscrito por **INCORDI S.A.S.** a través de su representante legal o persona facultada para tal fin. (Artículo 621 de la Ley 1564 de 2012).
2. No se aporta el certificado de existencia y representación legal de la demandada **INCORDI S.A.S.** (Numeral 2 del artículo 84 y artículo 85 de la Ley 1564 de 2012).
3. La forma en que fue obtenido el canal electrónico suministrado para notificaciones del señor **JONNATTAN STIVEN LEÓN URREA** apunta al Registro Único Tributario de la sociedad **INCORDI S.A.S.** En tal sentido, no es posible tener la dirección indicada como del ejecutado, al ser personas distintas. (Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).
4. En lo concerniente a los intereses moratorios, se solicitan a partir del 20 de septiembre de 2023. No obstante, es la fecha en la cual debía realizarse el pago, motivo por el cual la causación de la mora ocurriría a partir del día siguiente. (Artículo 422 y 424 de la Ley 1564 de 2012).
5. En el acápite de notificaciones no se aporta información del demandado **INCORDI S.A.S.** (Numeral 10 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012).
6. El abonado telefónico de la ejecutante se halla incompleto. (Numeral 10 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012).

7. No se indican los documentos en poder del demandado para ser aportados al proceso. (Numeral 6 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012).

La subsanación deberá ser presentada en un solo escrito junto con la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso **EJECUTIVO** formulada por **FERRETERÍA Y EQUIPO EQUIK S.A.S.** en contra del señor **JONNATTAN STIVEN LEÓN URREA** y de **INCORDI S.A.S.**

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la actora para subsanar las falencias avistadas so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012).

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **MARÍA LIBIA RAMÍREZ MEJÍA** como apoderada judicial principal y a **LEIDY JOHANA RODRÍGUEZ VALENCIA** como sustituta, de **FERRETERÍA Y EQUIPO EQUIK S.A.S.** representada legalmente por la señora CARMEN FABIOLA RODRÍGUEZ MORENO.

Notifíquese y cúmplase,

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.
026 DEL 29 DE FEBRERO DE 2024



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: edff5f2dbf022126611c22109dea80eef8f528ad57c4846ccb5f5e5a60f2b086

Documento generado en 28/02/2024 02:32:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>